



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-218/2025

**PARTE ACTORA:** OMAR OLIVER  
CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES<sup>1</sup>

*Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara la **inexistencia** de la omisión reclamada.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato al cargo de juez de Distrito en materia mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero, presentó una demanda para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección en la que participa.
- (2) En su demanda aduce la imposibilidad material para impugnar los resultados porque no cuenta con la información completa que le permita verificarlos; ello no obstante haberlo solicitado previamente al Vocal secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Colaboró: Alfonso Calderón Dávila

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, INE.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **Acuerdo INE/CG336/2025.** El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del INE aprobó adecuar los listados definitivos de las personas candidatas a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.
- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Solicitud de información.** El cinco de junio, el actor presentó un escrito ante el Consejo Local del INE en el estado de Guerrero, mediante el cual le solicitó información relacionada con el resultado de la elección de jueces de Distrito en materia mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito, con sede en esa entidad federativa.
- (8) **Respuesta a la solicitud del actor.** El seis de junio, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero emitió un oficio a través del cual le informó al actor que no contaba con la documentación física o digital que detallara los resultados de la elección; sin embargo, le precisó que esa información la podía consultar en la dirección electrónica <https://computospj2025.ine.mx/landing>.
- (9) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se realizó el cómputo de entidad federativa de la referida elección.
- (10) **Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.



### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-218/2025** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.
- (13) **Sesión pública y engrose.** En sesión pública de nueve de julio, por mayoría de votos se rechazó el proyecto, y se asignó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de personas juzgadoras de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

### V. PROCEDENCIA

#### Requisitos ordinarios<sup>6</sup>

- (15) **Forma.** La demanda cumple con el requisito porque se hace constar el nombre, la firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que el cómputo estatal de la elección que se controvierte concluyó el doce de junio, y el actor presentó su demanda el dieciséis de junio.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- (17) **Legitimación y personería.** Se cumplen, porque la parte actora promueve por propio derecho y en su carácter de persona candidata a juzgadora de Distrito en el estado de Guerrero, personería que le es reconocida, expresamente, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (18) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, debido a que la parte actora es una persona ciudadana que cuestiona los resultados consignados en el acta de entidad federativa de la elección en la que participó.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

### **Requisitos especiales**

- (20) **Elección impugnada.** La parte actora señala que combate el cómputo de entidad federativa de la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero, cuestionando la imposibilidad material de impugnar dichos resultados, derivado de la falta de acceso a la información necesaria para verificar los posibles errores aritméticos o inconsistencias.
- (21) **Mención individualizada del acta de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que controvierte el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero.
- (22) **Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dado el motivo de impugnación que aduce el actor, no resulta aplicable este requisito; en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

## **VI. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

- (23) Del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que, si bien la parte actora señala como acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de jueces de Distrito en materia



mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero, lo cierto es que los argumentos que expresa están dirigidos, sustancialmente, a cuestionar la imposibilidad material de impugnar dichos resultados, derivado de la falta de acceso a la información necesaria para verificar los posibles errores aritméticos o inconsistencias.

- (24) En efecto, la parte actora refiere que, ante la imposibilidad de contar con representantes en las casillas y en los consejos distritales o en el consejo local, le solicitó a este último la información desagregada relativa al total de personas que votaron, el total de las boletas utilizadas en la jornada electoral, el número de votos atribuidos a cada candidatura, los votos nulos y los cuadros vacíos por casilla, sección y distrito electoral, específicamente para la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia mercantil.
- (25) Señala que dicha solicitud le fue respondida por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el estado de Guerrero, quien lo remitió a un portal en internet, en el cual la información no se encontraba detallada ni correspondía de forma clara al cargo por el que contendía.
- (26) En tal sentido, aunque en términos formales la parte actora manifestó su inconformidad con el resultado del cómputo de entidad federativa, del análisis integral de su planteamiento, este órgano jurisdiccional advierte que lo que verdaderamente le genera agravio es la omisión del Consejo Local del INE en el estado de Guerrero de proporcionarle la información completa, oportuna y específica a su solicitud, lo cual, desde su perspectiva, le impidió contar con los insumos necesarios para presentar adecuadamente su medio de impugnación.
- (27) En consecuencia, para esta Sala Superior, el acto efectivamente impugnado es la omisión del Consejo Local, de otorgar la documentación solicitada, situación que le impidió ejercer su derecho a impugnar en forma. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>7</sup>**

## **VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **Pretensión y causa de pedir**

- (28) La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable emitir una respuesta completa a su solicitud de cinco de junio.
- (29) La causa de pedir se sostiene en que, a decir de la parte actora, la respuesta otorgada por la responsable resulta incompleta en comparación con la información solicitada.

### **Controversia por resolver**

- (30) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si existe o no la omisión atribuida a la autoridad responsable.

### **Metodología**

- (31) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.<sup>8</sup>

## **VIII. ESTUDIO DEL CASO**

### **Decisión**

- (32) Esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión reclamada.

### **Marco de referencia**

- (33) El artículo 8° constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(34) Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>9</sup>

(35) Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,<sup>10</sup> y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.<sup>11</sup>

(36) En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

### **Caso concreto**

(37) La parte actora reclama la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable en dar respuesta a su escrito de solicitud del cinco de junio.

---

<sup>9</sup> Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA”.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.”

- (38) Como se anticipó, la omisión es inexistente, ya que mediante oficio INE/JLE-GRO/VE/1361/2025,<sup>12</sup> emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero, se desprende que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la parte actora y esta le fue notificada.
- (39) Lo anterior se corrobora con el propio reconocimiento de la parte actora, quien en su escrito de demanda manifestó lo siguiente:

*“Dicha solicitud me fue respondida por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el Estado de Guerrero el 6 de junio siguiente, indicándome que dicha información podía ser consultada y descargada conforme se fuera generando en el portal oficial del INE en la dirección <https://computospj2025.ine.mx/landing>.”*



GUERRERO  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Oficio: INE/JLE-GRO/VE/1361/2025

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 6 de junio de 2025

**C. Omar Oliver Cervantes**  
Candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia  
Mercantil Federal en el Estado de Guerrero  
[oolivercer@gmail.com](mailto:oolivercer@gmail.com)

Me refiero a su escrito recibido el 5 de junio del año en curso, a través del cual solicitó al Consejo Local del Instituto Nacional en el estado de Guerrero, lo siguiente:

*T...]*  
... me sean expedida copia física o digital de la documentación generada en los cómputos distritales en el Circuito 21, Distrito Judicial 1, en la que se advierte:

*El total de personas que votaron por cada casilla instalada en la elección judicial 2025 en el Estado de Guerrero, y se identifique por número de casilla, sección y distrito electorales federales.*

*El total de boletas de la elección de Jueces de Distrito sacadas de la(s) urne(s) por cada casilla instalada en la elección judicial 2025 en el Estado de Guerrero, y se identifique por número de casilla, sección electoral y distrito electoral federal.*

*El número de votos atribuidos a cada persona candidata, el número de cuadros vacíos y los votos nulos contabilizados a la candidatura de Juez de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de Guerrero, por cada casilla instalada en la elección judicial 2025 en el Estado de Guerrero, y se identifique por número de casilla, sección electoral y distrito electoral federal.*

*Los actas de cómputo de la elección de Jueces de Distrito, de los Consejos Distritales que conforman el Estado de Guerrero: (1) Pungarabeta, (2) Acapulco de Juárez, (3) Zihuatanejo de Juárez (4) Acapulco de Juárez, (5) Tlapa de Comonfort, (6) Chilapa de Álvarez, (7) Chilpancingo de los Bravo, y (8) Ormepec.*

*[...]*

*(Sic)*

En respuesta a su petición, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso a); 62, numerales 1 y 3; y 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción II, apartado B, inciso a); 51, numerales 1 y 3; 52, numeral 1; 54, numeral 1, inciso e); 55, numeral 1, inciso o); y 57, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por indicaciones del Maestro Donaciano Muñoz Loyola, Presidente del Consejo Local del INE en el estado de Guerrero; le informo que por el momento no se cuenta con la documentación física o digital que detalla los resultados de los cómputos distritales de la elección judicial 2025 en el Circuito 21, Distrito Judicial 1, del Estado de Guerrero, conforme a los puntos específicos que menciona.

Sin embargo, dicha información puede ser consultada y descargada, conforme se vaya generando, directamente por toda la ciudadanía que sea de su interés, a través del portal oficial del Instituto Nacional Electoral en la siguiente dirección: <https://computospj2025.ine.mx/landing>.

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”*

<sup>12</sup> Como lo sostiene la responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-218/2025



GUERRERO  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
VOCALÍA DEL SECRETARIO

En este portal podrá encontrar los datos relacionados con el total de personas que votaron por casilla, el total de boletas extraídas, el número de votos por candidato, votos nulos y cuadros vacíos, así como las actas de cómputo de los Consejos Distritales del Estado de Guerrero, identificados por casilla, sección y distrito electoral federal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

El Vocal Secretario

Mtro. Marcelo Pineda Pineda

C.a.p. Mtro. Donasiano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero. Para su conocimiento.

- (40) De ahí que la autoridad responsable emitió una respuesta a lo solicitado por la parte actora, y esta última la reconoce en su escrito de demanda.
- (41) En consecuencia, esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión atribuida a la autoridad responsable.

## IX. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

## **SUP-JIN-218/2025**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-218/2025 (OMISIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN GUERRERO DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE JUECES DE DISTRITO)<sup>13</sup>**

**I. Introducción**

Emitimos el presente voto particular conjunto porque disentimos de la decisión aprobada por la mayoría. En nuestra opinión, esta Sala Superior debió declarar existente la omisión de proporcionarle al actor la información y documentación que solicitó mediante un escrito de cinco de junio, atribuida al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> en el estado de Guerrero, a fin de que pudiera cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de jueces de Distrito en Materia Mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito.

El criterio que compartimos se sustenta, fundamentalmente, en que del análisis del contenido del oficio por medio del cual la responsable le otorgó una respuesta al actor, se revela que no satisface las exigencias constitucionales del derecho de petición, y tampoco garantiza de manera suficiente el acceso a los elementos necesarios para ejercer el derecho de defensa del actor, ya que tal situación le impidió contar con los insumos necesarios para presentar adecuadamente su medio de impugnación.

Por lo tanto, consideramos que lo procedente era declarar existente la omisión y ordenarle al Consejo Local del INE en Guerrero que le otorgara

---

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y Adriana Alpízar Leyva.

<sup>14</sup> En adelante, INE.

al actor la información que solicitó. En los apartados siguientes, desarrollamos nuestra postura.

## **II. Contexto del caso**

Un candidato al cargo de juez de Distrito en Materia Mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero, presentó una demanda para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección en la que participó.

Específicamente, cuestionó la totalidad de las casillas instaladas en los ocho Distritos Electorales en el estado de Guerrero por posibles errores aritméticos; no obstante, señaló que no los podía precisar porque no contaba con la información completa que le permitiera verificarlos.

Al respecto, refirió que le solicitó a la responsable los datos detallados sobre los resultados de la elección en la que participó, pero el vocal secretario de la Junta Local del INE únicamente le indicó que la información la podía consultar y descargar del portal oficial del INE, en la liga electrónica <https://computospj2025.ine.mx/landing>.

## **III. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó declarar inexistente la omisión reclamada, debido a que, del Oficio INE/JLE-GRO/VE/1361/2025, emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero, se desprende que la responsable dio respuesta a la solicitud del actor y esta le fue notificada.

La mayoría precisó que ello se corroboraba con el propio reconocimiento del actor, quien, en su demanda, manifestó que su solicitud fue respondida por el vocal secretario de dicha Junta Local, en la cual le indicó que la información podía ser consultada y descargada conforme se fuera generando en el portal oficial del INE, en la dirección <https://computospj2025.ine.mx/landing>.



De ahí que se concluyó que la responsable emitió una respuesta a lo solicitado por el actor y que éste último lo reconoce en su demanda.

#### IV. Razones de nuestro disenso

La razón principal por la que nos apartamos de la decisión mayoritaria es que, desde nuestra perspectiva, si bien el actor señaló como acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de jueces de Distrito en Materia Mercantil, correspondiente al 01 Distrito Judicial Electoral del Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero, lo cierto es que advertimos que los argumentos que expresó estaban dirigidos, sustancialmente, a cuestionar la imposibilidad material de impugnar dichos resultados, **derivado de la falta de acceso a la información necesaria para verificar los posibles errores aritméticos o inconsistencias.**

En tal sentido, desde nuestra perspectiva, la omisión del Consejo Local del INE en el estado de Guerrero, de otorgar la documentación solicitada por el actor, le impidió ejercer su derecho a impugnar en forma, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>15</sup>.

En efecto, su inconformidad con los resultados de la elección derivaba directamente de la omisión de la autoridad administrativa electoral de proporcionarle los datos que le habrían permitido verificar, de manera pormenorizada, los errores aritméticos que, considera, afectaron la votación. A pesar de que el actor realizó una solicitud de información al Consejo Local del INE, la respuesta que le fue otorgada no fue suficiente porque únicamente le proporcionó una liga electrónica en la que podía consultar, de manera paulatina, las actas de escrutinio y cómputo de casilla generadas en los Consejos Distritales.

---

<sup>15</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Ante esa situación, consideramos que se actualiza una omisión de la Junta Local del INE en Guerrero de proporcionarle al actor la información completa que solicitó en su escrito.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general<sup>16</sup>, prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con cumplir con la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.

---

<sup>16</sup> **Artículo 8.º-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

**V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



En esa lógica, los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona.

Esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar **a)** de la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos<sup>17</sup>.

Conforme con lo anterior, consideramos que son fundados los agravios formulados por el actor, en los que sostiene que la respuesta proporcionada por el Consejo Local del INE en el estado de Guerrero resultó insuficiente para poder impugnar, de manera adecuada y efectiva, los resultados de la elección en la que participó.

En efecto, el actor refiere que el cinco de junio presentó una solicitud ante el Consejo Local, a fin de que le entregara, de manera física o digital, la documentación generada en los cómputos distritales correspondientes al 01 Distrito Judicial Electoral, del Vigésimo Primer Circuito en Guerrero, en los que se advirtiera lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Al respecto, conviene tener presente la Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” Y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

- El total de personas que votaron por cada casilla instalada en el estado de Guerrero, identificadas por número de casilla, sección y distrito electoral federal;
- el total de boletas de la elección de jueces de Distrito extraído de las urnas de cada una de las casillas;
- el número de votos atribuido a cada persona candidata, el número de cuadros vacíos y los votos nulos contabilizados para la candidatura de juez de Distrito en Materia Mercantil en el estado de Guerrero, y
- las actas de cómputo de la elección de jueces de distrito de los ocho Consejos Distritales ubicados en Guerrero.

Ahora bien, tanto el actor como la autoridad responsable coinciden en que se emitió una respuesta a dicha solicitud, a través del Oficio INE/JLE-GRO/VE/1361/2025, el cual se inserta para mayor claridad.



GUERRERO  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
VOCALÍA DEL SECRETARIO

Oficio: INE/JLE-GROVE/1361/2025

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 6 de junio de 2025

**C. Omar Oliver Cervantes**  
Candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia  
Mercantil Federal en el Estado de Guerrero  
[oolivercer@gmail.com](mailto:oolivercer@gmail.com)

Me refiero a su escrito recibido el 5 de junio del año en curso, a través del cual solicitó al Consejo Local del Instituto Nacional en el estado de Guerrero, lo siguiente:

*[...]*

*... me sean expedida copia física o digital de la documentación generada en los cómputos distritales en el Circuito 21, Distrito Judicial 1, en la que se advierte:*

*El total de personas que votaron por cada casilla instalada en la elección judicial 2025 en el Estado de Guerrero, y se identifique por número de casilla, sección y distrito electorales federal.*

*El total de boletas de la elección de Jueces de Distrito sacadas de la(s) urna(s) por cada casilla instalada en la elección judicial 2025 en el Estado de Guerrero, y se identifique por número de casilla, sección electoral y distrito electoral federal.*

*El número de votos atribuidos a cada persona candidata, el número de cuadros vacíos y los votos nulos contabilizados e la candidatura de Juez de Distrito en Materia Mercantil en el Estado de Guerrero, por cada casilla instalada en la elección judicial 2025 en el Estado de Guerrero, y se identifique por número de casilla, sección electoral y distrito electoral federal.*

*Las actas de cómputo de la elección de Jueces de Distrito, de los Consejos Distritales que conforman el Estado de Guerrero: (1) Pungarabato, (2) Acapulco de Juárez, (3) Zihuatanejo de Juárez (4) Acapulco de Juárez, (5) Tlapa de Comonfort, (6) Chilapa de Álvarez, (7) Chilpancingo de los Bravo, y (8) Ormetepes.*

*[...]*

(Sic)

En respuesta a su petición, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso a); 61, numeral 1, inciso a); 62, numerales 1 y 3; y 63, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción II, apartado B, inciso a); 51, numerales 1 y 3; 52, numeral 1; 54, numeral 1, inciso e); 55, numeral 1, inciso o); y 57, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por indicaciones del Maestro Donaciano Muñoz Loyola, Presidente del Consejo Local del INE en el estado de Guerrero; le informo que por el momento no se cuenta con la documentación física o digital que detalla los resultados de los cómputos distritales de la elección judicial 2025 en el Circuito 21, Distrito Judicial 1, del Estado de Guerrero, conforme a los puntos específicos que menciona.

Sin embargo, dicha información puede ser consultada y descargada, conforme se vaya generando, directamente por toda la ciudadanía que sea de su interés, a través del portal oficial del Instituto Nacional Electoral en la siguiente dirección: <https://computospi2025.ine.mx/landing>.

*"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral"*



GUERRERO  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
VOCALÍA DEL SECRETARIO

En este portal podrá encontrar los datos relacionados con el total de personas que votaron por casilla, el total de boletas extraídas, el número de votos por candidatura, votos nulos y cuadros vacíos, así como las actas de cómputo de los Consejos Distritales del Estado de Guerrero, identificados por casilla, sección y distrito electoral federal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

El Vocal Secretario

Mtro. Marcelo Pineda Pineda

C.a.p. Mtro. Donasiano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero. Para su conocimiento.

No obstante, el análisis del contenido de ese documento revela que dicha contestación no satisface las exigencias constitucionales del derecho de petición, y tampoco garantiza de manera suficiente el acceso a los elementos necesarios para ejercer el derecho de defensa del actor.

En particular, observamos que la responsable únicamente le informó al actor que, al momento en que presentó su solicitud, no contaba con la documentación física o digital que detallara los resultados de los cómputos distritales conforme a los puntos específicos que mencionó en su escrito y lo remitió a un portal electrónico en el que, según afirmó, la información solicitada podía ser descargada, conforme se fuera generando, específicamente en la dirección electrónica <https://computospj2025.ine.mx/landing>.

A partir de dicha respuesta, el actor sostiene en su demanda que, al consultar la información alojada en la página electrónica, advirtió que los datos ahí contenidos le permitían acceder parcialmente a la información requerida; sin embargo, no le fue posible obtener, de manera específica, datos fundamentales como el **número de personas que votaron conforme a la lista nominal, el total de votos nulos por candidatura, ni el número de recuadros vacíos**. Además, **tampoco se le proporcionaron las actas de jornada electoral**, documento indispensable para constatar



estos elementos, de ahí que afirme que no logró presentar, de manera completa, su juicio de inconformidad.

Incluso, advertimos que la autoridad responsable reconoció expresamente, tanto en el oficio de respuesta como en el informe circunstanciado, que le informó al actor que no disponía de la totalidad de la información que solicitaba porque estaban en curso los cómputos distritales de las diferentes elecciones del Poder Judicial de la Federación, y por eso puso a su disposición la liga electrónica, sin embargo, hasta el momento en el que se resuelve la controversia no se le ha entregado al actor la totalidad de la documentación que solicitó, aun cuando se encontraba obligada a proporcionarle la información en cuanto estuviera disponible, es decir, al término de los cómputos, situación que ya aconteció.

En nuestra consideración, una simple remisión genérica a un sitio web no satisface el estándar de respuesta efectiva, congruente y útil que exige la Constitución general en el ejercicio del derecho de petición con fines político-electorales.

Esa falta de información le impidió al actor cumplir con las cargas mínimas argumentativas para construir agravios específicos respecto de las irregularidades que, menciona, existieron en los cómputos distritales, conforme al estándar fijado en la Jurisprudencia 28/2016<sup>18</sup>, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha determinado que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de la ciudadanía para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia

---

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 12/2024 (11a.), de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.** Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785.

representativa en la que la ciudadanía no se limita a votar, sino que tiene una participación activa en la dirección de los negocios públicos, y **la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia**, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros.

Luego, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no solo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos.

En tal sentido, cuando la autoridad no contesta o responde de manera evasiva o incompleta una petición legítima, se viola el derecho de acceso a la justicia, al generar indefensión, opacidad o, incluso, impedir que la persona sepa cómo, cuándo o dónde impugnar un acto. Esto equivale a una denegación de justicia por omisión.

De esta manera, hacer efectivo el derecho de petición es indispensable para que el acceso a la justicia no sea meramente formal o teórico. Su eficacia asegura que las personas puedan iniciar, sustentar o defender un reclamo ante las autoridades, y que éstas respondan de manera transparente y responsable. Cuando este derecho se garantiza plenamente, se fortalece el Estado de derecho y la tutela efectiva de los derechos humanos.

Conforme con lo expuesto, estimamos que el actuar de la autoridad responsable debió calificarse como una omisión materialmente relevante, ya que, si bien le informó al actor la fuente en la que podía encontrar la información solicitada, esta respuesta no resultaba acorde con lo formalmente solicitado, lo que tuvo como consecuencia que el actor no



podiera impugnar adecuadamente los resultados de la votación de la elección en la que participó.

Por tanto, a nuestro juicio, la autoridad responsable afectó gravemente el derecho de acceso a la justicia del actor, al no proporcionarle de manera completa la información necesaria para generar su impugnación.

Esto, porque el derecho de acceso a la justicia incluye el derecho a recibir una tutela judicial efectiva, lo que implica no solo el acceso a los Tribunales, sino también la posibilidad real de ejercer una defensa adecuada. En tal sentido, si alguna autoridad no proporciona la información completa, implica lo siguiente:

- Que los afectados no puedan conocer con claridad el acto que les perjudica;
- se limita la capacidad de los actores para estructurar una impugnación eficaz, al no tener los elementos esenciales para realizarla;
- genera indefensión, lo cual controvierte los principios fundamentales del debido proceso, y
- genera cargas desproporcionadas para las personas justiciables.

En el caso, como ya se señaló, la respuesta parcial de la autoridad responsable generó un escenario procesal adverso para el actor que lo colocó en una situación de desventaja, al no contar con todos los elementos necesarios para elaborar adecuadamente su medio de impugnación. De ahí lo **fundado** de sus planteamientos.

Conforme con lo expuesto, en nuestra consideración, se debieron establecer los efectos siguientes:

**a) Ordenar** al Consejo Local del INE en el estado de Guerrero que le proporcione al actor, cuando menos, en copia física o digital, la documentación en la que se advierta lo siguiente: 1) el total de las actas de Jornada Electoral de las casillas instaladas en el estado de Guerrero; 2) las

actas de cómputo distrital de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Guerrero, y 3) el número de votos atribuidos a cada persona candidata, el número de cuadros vacíos y los votos nulos contabilizados a la candidatura del juez de Distrito en Materia Mercantil en el estado de Guerrero, por cada casilla instalada.

En caso de que la autoridad responsable no cuente con alguna documentación, deberá hacerlo del conocimiento del actor de manera fundada y motivada.

**b)** Para **cumplir** con lo ordenado, **se debió otorgar a la autoridad responsable un plazo de 48 horas** contadas a partir del momento en que se le notificara sobre la sentencia.

**c)** La autoridad responsable debía quedar obligada a **informar a esta Sala Superior** sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **24 horas siguientes** a que lo haya acatado, anexando una copia certificada de las constancias que sustentaran su dicho, apercibiéndola de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría la medida de apremio que resulte procedente en términos de la Ley de Medios.

**d)** Por otra parte, y con la finalidad de garantizar el **derecho de impugnación del actor**, se debía dejar a salvo sus derechos, para que, en el caso de que presentara una nueva impugnación en contra del cómputo de entidad federativa, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios se debía computar a partir de que la autoridad responsable otorgara y notificara de manera completa la información solicitada por el actor.

## **V. Conclusión**

Por las razones expuestas, consideramos que se debió declarar existente la omisión de proporcionarle al actor la información que solicitó mediante su escrito de cinco de junio, atribuida al Consejo Local del INE en el estado de Guerrero y, en consecuencia, ordenar que se otorgara al actor la información que solicitó, de conformidad con los efectos precisados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JIN-218/2025**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**